REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, alegando que debió dársele aplicación al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 al caso que nos ocupa. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUAN MANUEL VELASQUEZ BONILLA
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso.

Con auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y notificado por estados el día ocho (08) de noviembre del mismo año, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de MIGUEL ALFREDO NUÑEZ, por cuanto la demandada CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., se encuentra en proceso de REORGANIZACIÓN según lo establecido en la Ley 1116 de 2006, y por tal razón no puede admitirse ni continuarse demandada de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor.

Lo anterior en razón a que el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante Doctor MISAEL ALEXANDER ZAMBRANO GALVIS, mediante escrito presenta solicitud de ejecución de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017) revocada parcialmente por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso.

Estando dentro del término de ejecutoria el apoderado demandante presenta y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, centrando su inconformidad en que según su criterio, el Despacho no aplicó las excepciones que establece la misma Ley 1116 de 2006, excepciones que según el recurrente hacen posible la exigibilidad de la obligación por cuanto la misma fue reconocida con posterioridad al inicio del acuerdo de reorganización, su tesis la enmarca en el alcance de lo dispuesto en los artículos 10, 34, 70 y 71 de la Ley 1116 de 2006, y con fundamento en ello solicita se reponga la decisión y en consecuencia se libre mandamiento de pago contra la demandada, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los

términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.Y S.S.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por estado, tal como lo preceptúa en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico.

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar la decisión de no librar mandamiento de pago contra la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. en reorganización, omitiendo la prohibición legal de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la parte demandante pretende la ejecución de una sentencia en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de reorganización, y que por tal razón se encuentra sometida al imperio de la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 20, establece la prohibición de iniciar o continuar con el trámite de procesos ejecutivos en contra de las empresas que hayan iniciado dicho proceso de reorganización.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Para el caso en concreto tenemos que a la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., le fue admitido proceso de reorganización, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012) visto a folios 985 al 991 del expediente, por lo que a partir de esa fecha se encuentra sometida al imperio de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 20 ibídem, establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, lo que para el caso en concreto nos ubica en el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), fecha en la que se da inicio al proceso de reorganización de CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., por lo tanto a la luz del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 no puede el Despacho despachar de forma favorable la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la aquí demandada y a favor del señor MIGUEL ALFREDO NUÑEZ GÓMEZ, radicada en este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), como se plasmó en auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), motivo del recurso que hoy nos ocupa.

Manifiesta el recurrente que a su juicio el Despacho debió darle aplicación no solo a los artículos 20 y 40 de la Ley 1116 de 2006, sino que también debió estudiar y aplicar las excepciones dispuestas en los artículos 10, 34, 70 y 71 de la norma ibídem, esto por cuanto según su criterio, la aplicación de dichos artículos permitiría a la parte demandante ejecutar la sentencia que amparó los derechos laborales del señor MIGUELALFREDO NUÑEZ GÓMEZ, cuya consecuencia jurídica sería el mandamiento de pago contra la sociedad demandada hoy en reorganización.

Para resolver tenemos que el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 establece:

"**Artículo 10.** *Otros presupuestos de admisión.* La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.
2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.
4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo. Las obligaciones por los conceptos indicados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, causadas durante el proceso, o las facilidades celebradas con las respectivas entidades responsables sobre tales conceptos con anterioridad a la apertura del proceso concursal que haya suscrito el deudor para cumplir con el presupuesto para acceder al mismo, serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración." (...)

Del anterior artículo podemos extraer, que, éste regula otros presupuestos de admisión del proceso de reorganización, ubicándonos en fechas anteriores a la admisión de dicho proceso, por lo que no podría siquiera pensarse, que su

aplicación pueda conllevar a librar mandamiento de pago contra el deudor, dejando de lado la prohibición del artículo 20, tal y como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, en cuanto al artículo 34 tenemos que el recurrente pretende que de su aplicación se legitime la orden de librar mandamiento de pago, por cuanto considera que al encontrarnos frente a acreencias de tipo pensionales y laborales, no debe dársele estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 ibídem. En ese sentido tenemos que el artículo 34 de la Ley 1116 de 2006 establece:

"**Artículo 34.***Contenido del acuerdo.* Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa.

Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

Parágrafo 1º. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.

Parágrafo 2º. Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

Parágrafo 3º. Los créditos por IVA descontable a favor de la empresa insolvente deberán ser utilizados para atender las acreencias a favor del fisco. En los demás casos se regirá por las normas existentes sobre la materia."

Como bien lo manifiesta el recurrente, el presente artículo establece unos parámetros para que dentro del contenido del acuerdo se incluyan mecanismos de normalización de pasivos pensionales, mecanismos que como bien cita la norma deben estar contenidos en el acuerdo de reorganización, y, en ningún momento según la interpretación Despacho, dan cabida a que se libre un mandamiento de pago por dichos conceptos, como erróneamente lo interpreta el recurrente en su

escrito, sino que por el contrario en aras de garantizar dichos derechos pensionales el legislador los establece en dichos parámetros.

Otro de los artículos citados por el recurrente es el artículo 70, el cual trata de la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, punto donde no ahondaremos por cuanto está claro que en el presente proceso el demandado es uno solo CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.

En cuanto a la interpretación que da el recurrente al artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, se tiene que éste pretende que de la aplicación del mismo pueda el Despacho obviar la prohibición de que trata el artículo 20 de la misma Ley, interpretación que no comparte el Despacho, toda vez que al remitirnos a dicho artículo encontramos que, a modo general establece que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración, lo que a simple vista hace pensar que le asiste razón al demandante, primero; porque la obligación que pretende ejecutar fue declarada con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, y, segundo; que a la luz del presente artículo dichas obligaciones pueden exigirse coactivamente sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, por lo que hasta este punto podría hallarse una luz en el camino hacía el mandamiento de pago, pero, tenemos que, el legislador establece en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, que los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y que por lo tanto serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal, y es por ello que queda descartada cualquier posibilidad de librarse mandamiento de pago alguno con fundamento en el artículo 71 se pueda no aplicar la prohibición del artículo 20 de la mencionada ley.

Después de este acucioso análisis al caso en concreto y de la aplicación al mismo de la Ley 1116 de 2006, considera el Despacho mantener la postura inicial frente a la solicitud de mandamiento de pago que nos ocupa, por ello y al no advertirse un error o vicio en la aplicación de la precitada norma en el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, es que no se repondrá dicha decisión y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la

Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por cuanto se ordenará su remisión por Secretaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: REMITASE por secretaría el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta el recurso concedido, por las razones expuesta en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033
de hoy 09 MAR 2020 Siendo las
8:00 a.m.

Secretaria,_____

DESFIJACIÓN DE AUTO

ANOTACION EN ESTADO Nº 033 QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DESDE EL DÍA 09 MAR 2020 A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA 09 MAR 2020 A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA_____

ORDINARIO N° 2020-00038

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte actora está solicitando el emplazamiento de la demandada Productora Avícola del Norte de Santander S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S., por cuanto, el cotejo de la comunicación personal remitida, tiene como observación "la entidad a notificar no funciona en la dirección (Fol. 26). Pasa con un total de 28 folios. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020.

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil aplicable por analogía, designase como CURADOR AD-LITEM de la demandada Productora Avícola del Norte de Santander S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S., a HARVEIRY MELO MACHADO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, y a quién se le comunicará su designación en la EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ARCADA BERTI CALLE 11 Nº 3-07 OFICINA 401 BARRIO LA PLAYA, ó al correo electrónico harveiry@gamil.com , y dará posesión inmediatamente concurra al proceso. Lo anterior, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Advirtiéndole que su

nombramiento se hace conforme lo preceptúa el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habérsele designado el curador, a fin de que la demandada y vinculada mencionadas anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre de la demandada Productora Avícola del Norte de Santander S.A.S. – PROAVINORTE S.A.S., en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: **Diarios El Tiempo, La Opinión, El Espectador, Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol**. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA.

Secretaria

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033.

de hoy 09 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria, _____

DESFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO 033.

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DESDE EL DÍA 09 MAR 2020

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA 09 MAR 2020

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA_____